

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

DENTRO	Un mes.....	2	pesetas.
	Tres meses.....	5'50	"
	Seis meses.....	10'50	"
FUERA DE LA CAPITAL.	Un mes.....	2'50	penetas.
	Tres meses.....	7	"
	Seis meses.....	12'50	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 8 de Mayo.)

Ministerio de la Gobernación

REALES DECRETOS

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar las siguientes bases de organización del IX Congreso Internacional de Hidrología, Climatología y Geología:

1.ª El IX Congreso Internacional de Hidrología, Climatología y Geología, se reunirá en Madrid desde el día 15 al 22 de Octubre de 1912.

2.ª Su objeto es, como en los demás análogos celebrados en otros países, estudiar, con el concurso de representantes de todo el mundo científico, cuantos problemas puedan interesar sobre aquellas ramas del saber; estrechar los lazos que deben unir á los hombres estudiosos de todos los pueblos, y dar á conocer á los extranjeros la riqueza hidrológica, climatológica y geológica de España.

3.ª Para la realización de sus fines, celebrará sesiones de discusión, organizará conferencias, presentará aparatos é inventos, abrirá una Exposición universal de las materias á que el Congreso se refiere, y publicará en un libro

todos los trabajos que se presenten.

4.ª El Congreso se dividirá, por los menos, en tres Secciones: de Hidrología, de Climatología y de Geología, y cada una de ellas en las Subsecciones que se hicieren precisas por la índole de los trabajos presentados á estudio.

5.ª Dirigirá los trabajos de organización un Comité Central formado por el Presidente del Congreso, tres Vicepresidentes, un Tesorero general, el Secretario general y tres Secretarios de actas (Secretarios de Sección).

Tres Juntas de las Secciones de Hidrología, Climatología y Geología, formadas por un Presidente (que lo será cada uno de los Vicepresidentes del Comité Central), tres Vicepresidentes (Presidentes de las Subsecciones), un Secretario de Sección, tres Secretarios de actas (Secretarios de las Subsecciones,) y el número ilimitado de Vocales que voluntariamente se inscriban en cada una de ellas; y

Una Comisión ó Junta de la Exposición internacional.

6.ª El Presidente será el Ordenador de pagos de todas las Secciones del Congreso.

Correrá á cargo de la Secretaría general de la Junta Central, auxiliada de aquellas personas que el Comité estime necesarias, la organización de la Exposición Universal.

7.ª El Comité Central nombrará en tiempo oportuno una Comisión especial de recepciones, festejos y excursiones.

8.ª Toda la correspondencia oficial del Congreso se dirigirá á la Secretaría general.

9.ª El Comité Central nombrará para los trabajos de organización, Comités auxiliares en los distritos universitarios de España, y delegaciones especiales en aquellos países donde no se hubiesen constituido Comités de organización espontáneamente ó por iniciativa del Bureau internacional permanente.

10. Los congresistas serán de número ó adjuntos.

Los de número podrán tomar parte en las deliberaciones del Congreso, pudiendo inscribirse en una ó varias Secciones del mismo.

Los adjuntos tendrán sólo derecho á concurrir á los actos del Congreso y á sus festejos oficiales.

Los congresistas de número tendrán derecho, en su día, á un ejemplar del libro del Congreso. Satisfarán una cuota de 25 pesetas, y los adjuntos, de 10 pesetas.

11. Los trabajos que hayan de debatirse en el Congreso, podrán estar escritos en latín, alemán, inglés, francés, italiano, portugués, esperanto y español.

Las actas generales de las sesiones se redactarán en francés y en español.

12. El Congreso celebrará sesiones generales y de Sección.

Serán sesiones generales ordinarias la de inauguración y la de clausura.

En la sesión inaugural se nombrarán la Mesa del Congreso y las Mesas de las Secciones, con sus miembros honorarios y efectivos.

13. Se designará, además de las Juntas antedichas, una Junta Superior de Patronato del Congreso.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

TRINITARIO RUIZ Y VALARINO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de la Gobernación,

Vengo en nombrar el Comité organizador del IX Congreso internacional de Hidrología, Climatología y Geología, en la forma siguiente:

Comité Directivo ó Junta Central

Presidente del Congreso, Excelentísimo Sr. D. Amalio Gime-

no y Cabañas, Ministro de Instrucción Pública.

Vicepresidentes: Excmo. Señor D. Marcial Taboada de la Riva, Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad, Académico, Médico de baños y Senador; D. Rafael Alvarez Sereix, Inspector general de Ingenieros Geógrafos é Ingeniero Jefe de Montes, y D. Luis Adaro, Director del Mapa Geológico.

Secretario general, D. Rosendo Catells Ballespí, Médico de baños y Abogado.

Secretarios de Sección: D. Enrique Doz, Médico de baños; don José Galbis, y D. Eduardo Hernández Pacheco.

Tesorero general, D. José Morán, Abogado y propietario del balneario de Trillo.

Sección de Hidrología

Presidente, Excmo. Sr. D. Marcial Taboada.

Vicepresidentes: Excmo. Señor D. Angel Pulido, Presidente del Colegio de Médicos, Consejero de Sanidad, Académico y Senador; D. José Muñoz del Castillo, y D. José Casares, Catedrático de Farmacia y Senador.

Secretario de Sección, D. Enrique Doz.

Secretarios de actas: D. Domingo Fernández Campa, D. Ignacio González Martí y D. José Ubeda Correal.

Subsección de Clínica hidrológica

Presidente, D. Angel Pulido. Vicepresidentes: D. Eduardo Gurrucharri, D. Ricardo Pérez Valdés y D. Manuel Manzaneque.

Secretarios de actas: D. Domingo Fernández Campa, don Emilio Pérez Noguera y D. Joaquín Tena Sicilia.

Subsección de Física hidrológica

Presidente, D. José Muñoz del Castillo.

Vicepresidentes: D. Enrique Hauser, D. Eduardo Palomares y D. Joaquín Decref.

Secretarios: D. Ignacio González Martí, D. José Palancar y D. Santiago Ratera.

Subsección de Química hidrológica

Presidente, D. José Casares.

Vicepresidentes: D. José Rodríguez Carracido, D. Juan Fages Virgili y D. Eugenio Piñerúa.

Secretarios: D. José Ubeda Correal, D. Ramón Llord y don Eduardo Abras Xifrá.

Sección de Climatología

Presidente, D. Rafael Alvarez Sereix.

Vicepresidentes: D. Francisco Iñiguez, D. Antonio Simonena y D. Manuel Tolosa Latour.

Secretario de Sección, D. José Galbis.

Secretarios de actas: D. Francisco Cos Mermería, D. Enrique Fernández Sanz y D. Joaquín Alexandre.

Subsección de Climatología general

Presidente, D. Francisco Iñiguez.

Vicepresidentes: D. Clodomiro Andrés, D. Andrés Avelino Armenteros y D. Benito Avilés.

Secretarios: D. Francisco Cos Mermería, D. José Verdes Montenegro y D. Laureano Lotero.

Subsección de Climatoterapia

Presidente, D. Antonio Simonena.

Vicepresidentes: D. Simón Hergueta, D. Rafael Fornas Romans y D. Celestino Compained.

Secretarios de actas: D. Enrique Fernández Sanz, D. Teodoro Gaztelu y D. Manuel Vázquez Lefort.

Subsección de Sanatorios de Clima

Presidente, D. Manuel Tolosa Latour.

Vicepresidentes: D. José Codina Castelví, D. Luis Ortega Moréjón y D. Nicasio Mariscal.

Secretarios: D. Joaquín María Aleixandre, D. Manuel Iglesias Carral y D. José de Eleicegui.

Sección de Geología

Presidente, D. Luis Adaro.

Vicepresidentes: D. Rafael Sánchez Lozano, D. Salvador Calderón y D. Lucas Fernández Navarro.

Secretario de Sección, don Eduardo Hernández Pacheco.

Secretarios de actas: D. Pablo Fábrega, D. Luis de Hoyos y don Abelardo Bartolomé del Cerro.

Junta del Patronato del Congreso

Presidente, Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Vocales: Excmo. Sr. Inspector general de Sanidad interior, Excmo. Sr. Inspector general

de Sanidad exterior, Excmo. señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, Excmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial, Excmo. Sr. Rector de la Universidad Central, señor Decano de la Facultad de Medicina, señor Decano de la Facultad de Ciencias, señor Decano de la Facultad de Farmacia, señor Director de la Escuela de Minas, señor Director del Instituto de Higiene Militar, señor Inspector de Sanidad Militar de la primera Región, señor Presidente de la Asociación de Propietarios de baños, señor Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Transatlántica y señores Directores de las Compañías de Ferrocarriles.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

TRINITARIO RUIZ Y VALARINO

(Gaceta del 5 de Mayo).

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

CONCLUSIÓN (1)

Art. 10. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando desde el día 1.º de Enero hasta la fecha de la declaración á que se hace referencia en los artículos 12 y 18, alguna compañía se hubiese dedicado exclusivamente á los negocios que determinan la aplicación del tipo del 3 por 1.000, y no tuviese definitivamente acordado realizar negocios que lleven aparejada la imposición al 6 por 1.000, la compañía podrá declarar solamente los negocios que realiza, y le será liquidada la cuota á tenor de lo dispuesto en el apartado a del artículo 9.º En estos casos, la compañía que, posteriormente en el ejercicio, hubiese de realizar negocios que determinen mayor tipo de imposición, presentará á la Administración de Contribuciones de la provincia en que se hubiere hecho la primera declaración, quince días, al menos, antes de dar comienzo á las nuevas operaciones, una nueva declaración referida á la primera, y le será liquidada la nueva cuota á tenor de lo dispuesto en el apartado b del artículo 9.º, descontando el importe de la cuota anteriormente liquidada.

Art. 11. Tratándose de sociedades extranjeras, se estará, para la determinación del tipo de gra-

vamen, á los negocios que realicen en España, abstracción hecha de los demás que, en su caso, realice la sociedad.

Art. 12. Antes del día 1.º de Marzo de cada año, las sociedades españolas sujetas á la imposición sobre el capital presentarán en la Administración de Contribuciones en la provincia en que tuvieren su domicilio social: 1.º Una declaración en forma de balance, autorizado por los representantes legales de las referidas sociedades y ajustado á los preceptos del artículo 6.º del presente Real decreto; y 2.º Relación de las industrias á que se dedican, á tenor de lo prevenido para la Contribución industrial y de comercio, y de los elementos de fabricación que, en su caso, utilizan.

Las Administraciones de Contribuciones, dentro de los quince días siguientes al de la presentación de los referidos documentos, determinarán con estricta sujeción á los mismos la suma del capital base de la contribución, y liquidarán ésta al tipo que corresponda, según los preceptos de los artículos 9.º al 11.

El resultado de la liquidación será notificado al representante legal de la sociedad, que deberá realizar el ingreso en la Tesorería de la provincia respectiva, en el plazo máximo de diez días, á contar del de la notificación.

La liquidación á que se refiere este artículo tendrá siempre carácter provisional, y no causará estado en la vía gubernativa sin la confirmación, en su caso, por la Dirección general de Contribuciones.

Art. 13. Las Administraciones de Contribuciones pasarán á las Intervenciones de Hacienda de las provincias respectivas, las liquidaciones que practiquen de las cuotas sobre el capital de las sociedades anónimas y de las comanditarias por acciones, con todos sus antecedentes, para los efectos de la toma de razón, y sin perjuicio de las observaciones que en el ejercicio de su acción fiscal les sugieran las liquidaciones.

Las Intervenciones devolverán á las Administraciones, dentro del séptimo día del ingreso en la oficina, las referidas liquidaciones y documentos, acompañando nota de las observaciones y reparos que estimen pertinentes para la liquidación definitiva.

Recibidos los documentos en la Administración, el Jefe de esta oficina los pasará para su examen al Profesor mercantil, el cual expresará su conformidad, razonando sus fundamentos; en otro caso, consignará los motivos de su disenso, y caso de estimar necesaria la práctica de diligen-

cias comprobatorias ó inspecciones, procederá á realizarlas, consignando sus resultados.

Art. 14. Las liquidaciones, sus antecedentes, las observaciones de las Intervenciones, en su caso, el informe del Profesor Mercantil y los documentos que se hubieren unido al expediente, serán puestos de manifiesto al representante legal de la compañía, por término de cinco días, para que alegue lo que estime conveniente á su derecho. El expediente así formado será remitido por la Administración de Contribuciones á la Dirección general, dentro de los sesenta días siguientes al de la presentación de las declaraciones referidas en el artículo 12.

Art. 15. La Dirección general de Contribuciones examinará los documentos á que se refieren los artículos anteriores, y previas las informaciones, comprobaciones y demás diligencias que en su caso estime necesarias para la liquidación definitiva, practicará ésta que será apelable para ante el Tribunal gubernativo.

Art. 16. Terminado el plazo señalado en el artículo 12, las Administraciones de Contribuciones formarán una relación de cuantas sociedades sujetas á la contribución, domiciliadas en sus provincias respectivas, hayan dejado de presentar las declaraciones prescritas en el citado artículo. Las Administraciones de Contribuciones practicarán, dentro del mes de Marzo, las liquidaciones provisionales de la contribución correspondiente á dichas sociedades, ajustándose á los preceptos y trámites establecidos en los artículos 13 y 14, con las modificaciones siguientes:

1.ª La base de la contribución será estimada en vista de los antecedentes é informes que existan en la Administración, teniendo en cuenta que la culpa ó negligencia de la sociedad no puede perjudicar al Tesoro, y que, en consecuencia, de cuantos datos consten á la Administración, se tomarán como base del cómputo los que arrojen mayor cifra.

2.ª Las liquidaciones expresarán simplemente la razón social de la sociedad contribuyente, la cantidad base de la contribución, el tipo de gravamen y la cuota debida por la compañía. No se consignarán en ningún caso los datos que hayan servido para la estimación de la base;

3.ª La notificación al interesado se hará mediante la inserción de la liquidación en el *Boletín oficial* de la provincia;

4.ª No se admitirá reclamación alguna de los interesados contra las liquidaciones de la Administración, que no se base en asientos de los libros de la socie-

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

dad, comprobados administrativamente, ó en estimaciones requeridas por la compañía y acordadas por la Administración, y practicadas por los peritos que ésta designe, y á costa de la sociedad. Si en la reclamación del interesado se contuviesen alegaciones que no llenasen las condiciones prescritas, se tendrán por no producidas;

5.^a El ingreso de las cuotas en la Tesorería ha de hacerse dentro de los quince días siguientes al de la publicación del *Boletín Oficial* en que se inserte la liquidación;

6.^a Las liquidaciones provisionales serán remitidas á la Dirección general de Contribuciones para la liquidación definitiva, con los informes y reclamaciones producidas, dentro de los treinta días siguientes á la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial*.

Art. 17. Toda sociedad extranjera que en lo sucesivo haya de emprender en España negocios industriales ó comerciales comprendidos en las tarifas de la Contribución industrial y de comercio, presentará á la Administración de Contribuciones de la provincia en que haya de tener su principal agencia ó representación, quince días antes, por lo menos, de comenzar sus operaciones, una declaración de la industria ó comercio que se proponga ejercer, con expresión de las provincias del Reino en que haya de establecerse. La Administración de Contribuciones expedirá á la compañía declarante, á la presentación de dicha declaración, tantos recibos de la misma como establecimientos, fábricas, talleres, etcétera, haya de tener la compañía á tenor de aquélla, y dichos recibos servirán de garantía á la entidad interesada, á los efectos de la investigación. Si en el período que mediará desde esta primera declaración hasta el día 1.^o de enero siguiente, la compañía hubiese de establecer nuevos talleres, fábricas, etc., ó de ampliar los existentes, presentará á la Administración de Contribuciones las oportunas ampliaciones de declaración, y podrá solicitar los correspondientes recibos.

Art. 18. Las sociedades extranjeras sujetas á la imposición sobre el capital presentarán anualmente, antes del día 1.^o de marzo, á la Administración de Contribuciones de la provincia en que tuviesen su principal agencia ó representación, y autorizados por los representantes legales de las compañías, los documentos que á continuación se expresan:

A) Las compañías comprendidas en el apartado A del artículo 8.^o del presente Real decreto:

a) Relación de las industrias ó negocios que la compañía haya

de realizar en España durante el año, clasificados en la forma prevista para la Contribución industrial y de comercio.

b) Relación de las fábricas, talleres, almacenes, elementos de transporte y, en general, de cuantos establecimientos industriales ó comerciales tengan establecidos en España, con expresión de su clase, de los municipios en que se encuentren y del valor que la compañía les asigne, con arreglo á los preceptos del presente Real decreto.

c) Declaración de los medios de producción ó de la capacidad productora de los mismos, que sirven de base á la Contribución industrial ó de comercio, tarifa 3.^a, si la Empresa se dedicase á industrias comprendidas en dicha tarifa.

d) Declaración de las cantidades de mercancías producidas en el último año natural ó ejercicio anual de la compañía, y de las ventas, tratándose de industrias comprendidas en la tarifa 3.^a de la Contribución industrial y de comercio, ó del importe de los transportes efectuados en el último año ó ejercicio, no incluido el importe del Estado sobre los mismos, tratándose de industrias de transporte. Esta declaración es facultativa, y en consecuencia, podrá omitirse, siempre que la compañía lo estime conveniente; pero, en estos casos, no podrá producirse ulteriormente para reclamar contra la estimación provisional propuesta por la Administración.

B) Las compañías comprendidas en el apartado B del artículo 8.^o del presente Real decreto presentarán, además de los documentos expresados en el apartado A del presente artículo, los siguientes:

a) Capital de la Compañía, estimado según balance, ajustado á los preceptos del artículo 6.^o

b) Suma total de giro realizada por la compañía en el período de tiempo á que se refiere el apartado C del artículo 8.^o

c) Suma de giro realizada por la compañía en España en el mismo período.

C) Las compañías comprendidas en el apartado C del artículo 8.^o presentarán los documentos referidos en los epígrafes a, b y c del apartado B del presente artículo.

Art. 19. Recibidas las declaraciones á que se refiere el artículo anterior, en las Administraciones de Contribuciones se elevarán por las mismas á la Dirección general, dentro de los veinte días siguientes. La Administración no practicará liquidación alguna, pero podrá comprobar las referidas declaraciones, así en lo

tocante á la clase de industria ó comercio declarado, como en cuanto al número y valor de los elementos de producción, y acompañará, en su caso, el resultado de sus comprobaciones.

Art. 20. Transcurridos los dos meses primeros de cada año, la Administración de Contribuciones remitirá á la Dirección general una relación de las sociedades extranjeras que ejerzan en su provincia industria ó comercio comprendidos en la Contribución industrial y de comercio, y que no hubiesen presentado los documentos ordenados en el artículo 18.

Art. 21. Si la Dirección general, en vista de las informaciones, comprobaciones y valoraciones practicadas, y de las que ella misma practique ú ordene, prestase su conformidad á las declaraciones de la compañía, dará cuenta, sin otros trámites, al Ministro de Hacienda. Cuando la Dirección estimase, por el contrario, que la cifra base de la Contribución debe exceder de la que arrojen las declaraciones de la compañía, lo comunicará al representante legal de la misma, por conducto de la Administración de Contribuciones de la provincia respectiva, para que alegue, en el plazo que en la notificación se le señale, cuanto estime pertinente á los efectos de la determinación de dicha cifra. Estas alegaciones no serán admisibles, en lo que atañe á las cifras del giro y al capital total de la compañía, si no se acompañan de los documentos originales de la contabilidad de la misma. Así las alegaciones como la documentación en que se funden, se presentarán, á elección de los interesados, en la Administración de Contribuciones ó en la Dirección general; en este último caso, lo comunicará así el interesado á la Administración de Contribuciones de la provincia.

La Dirección general de Contribuciones, vistas en su caso las alegaciones del interesado y los documentos que por el mismo se hubieran producido, dará cuenta al Ministro de Hacienda.

Art. 22. Si las compañías extranjeras dejasen de presentar en los plazos fijados los documentos á que hace referencia el artículo 18, la Dirección general de Contribuciones dará cuenta al Ministro de Hacienda, acompañando nota de las cifras del capital total de la compañía, si constare á la Administración, ó la estimación que hayan practicado los funcionarios de la Administración, del importe de la base por que ha de contribuir la compañía cuando aquél no constase. En este último caso se reservarán siempre las bases de la estimación.

Art. 23. El acuerdo del Consejo de Ministros fijando el capital por que la compañía haya de tributar, se hará constar en Real decreto, que se publicará en la GACETA DE MADRID, y contra el mismo no se dará recurso alguno.

Art. 24. Publicado el Real decreto á que se refiere el artículo anterior, la Dirección general de Contribuciones practicará la liquidación correspondiente, que será notificada al interesado por conducto de la Administración de Contribuciones de la provincia respectiva, si la compañía hubiere presentado las declaraciones á que se refiere el artículo 18 en los plazos señalados en el mismo ó insertándola en la GACETA DE MADRID, en otro caso.

Art. 25. Las cuotas liquidadas se ingresarán en la Tesorería de la provincia en que fueren notificadas las liquidaciones, y cuando la notificación se hiciese por medio de la GACETA DE MADRID, en la Tesorería Central.

Art. 26. Las liquidaciones de las cuotas correspondientes á sociedades extranjeras, practicadas por la Dirección general, son apelables para ante el Tribunal gubernativo, pero la reclamación no podrá versar sino sobre el tipo aplicado.

Art. 27. La reclamación contra la liquidación no suspenderá, en ningún caso, la exacción de la cuota.

Art. 28. Toda sociedad española que fuere sometida en el extranjero á un régimen de imposición desfavorable respecto del establecido en la ley de 29 de diciembre de 1910, según las prescripciones del presente Real decreto, podrá dirigirse, con exposición concreta de su caso, á la Dirección general de Contribuciones, para que las sociedades de la nacionalidad del Estado respectivo que realicen negocios en España sean sometidas á un régimen equivalente al que se impusiere ó pretendiere imponerse á la sociedad española que autorice la exposición. La Dirección general de Contribuciones, elevará la exposición al Ministro de Hacienda, quien dará cuenta al Consejo de Ministros para las resoluciones que procedan.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Estado, propondrá al Consejo de Ministros los acuerdos que estime procedentes en vista de las disposiciones legales y reglamentarias y de la jurisprudencia de los Estados extranjeros, atinentes al régimen de tributación de las sociedades mercantiles, y que afecten ó puedan afectar á las compañías españolas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Mientras subsista el concierto vigente con las provincias Vascongadas, estarán totalmente exentas de la imposición sobre el capital de las compañías constituidas en las referidas provincias antes de la fecha de la promulgación de la ley de 27 de marzo de 1900, estableciendo la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, sea cualquiera el territorio en que operen, y las constituidas desde aquella fecha, ó que se constituyan en lo sucesivo en las referidas provincias, siempre que no extienda sus operaciones á las provincias no exentas. Las sociedades en que concurren las circunstancias determinadas en el artículo 3.º, y constituidas en las provincias Vascongadas desde la referida fecha de promulgación de la ley de 27 de marzo de 1900, y las que en lo sucesivo se constituyan, siempre que extiendan sus negocios á las demás provincias españolas, contribuirán por la parte del capital que corresponda á los negocios que realicen en territorio español no exento.

Se entenderá que una compañía vascongada realiza negocios en territorio español no exento, cuando tuviese establecidos en el mismo talleres, fábricas y otros elementos de explotación industrial, almacenes, sucursales ó agencias autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la compañía, ó para recibir encargos que hayan de cumplirse por la compañía matriz.

La estimación del capital imponible se hará en la forma prescrita en el artículo 8.º del presente Real decreto, si las compañías presentasen en la Delegación especial de Hacienda, en la provincia de su domicilio, en el plazo fijado en el artículo 12, declaraciones análogas á las prescritas en el artículo 18, pero referidas á las provincias no exentas en la parte que las sociedades extranjeras han de referir á España, y á condición de que la exactitud de dichas declaraciones se reconozca por la Administración ó se pruebe por las compañías, con vista de los documentos originales de su contabilidad; en otro caso, se gravarán por el capital social total estimado por los datos que posea la Administración, la cual no tendrá que declarar en este caso los fundamentos de su estimación.

Las Delegaciones especiales de Hacienda en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya cumplirán, respecto de las Sociedades domiciliadas en sus respectivas provincias y de las compañías que realicen negocios en las mismas, cuando unas y otras es-

tén sujetas á la contribución sobre el capital, las funciones que en el presente Real decreto se prescriben á las Administraciones de Contribuciones de las provincias no exentas.

2.^a El plazo señalado en los artículos 12 y 18 se amplía hasta 31 de Mayo para la presentación de las declaraciones relativas á la liquidación de las cuotas devengadas en 1.º de Enero del año actual.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
D. RUIZ RODRIGÁNEZ

(Gaceta del 2 de Mayo.)

Anuncios Oficiales

HERVIÁS

1133

Debiendo procederse á la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la formación de los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana, para el próximo año de 1912, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán las relaciones de alta y baja debidamente justificadas y reintegradas, en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; advirtiendo que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Hervías 1.º de Mayo de 1911.—
El Alcalde, Julián Larrea.

NESTARES

1147

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1912, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán las relaciones de alta y baja debidamente justificadas, en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de treinta días, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Nestares 28 de Abril de 1911.—
El Alcalde, Pedro Calle.

MANSILLA

1148

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base

á la confección de los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1912, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán las relaciones de alta y baja, debidamente justificadas y reintegradas, en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de quince días, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Mansilla 2 de Mayo de 1911.—
El Alcalde, Miguel Guardia.

VILLAR DE TORRE

1159

Para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base á la formación de los repartimientos de la contribución rústica y urbana para el próximo año 1912, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas pueden presentar sus declaraciones de alta y baja, con documentos que así lo acrediten y debidamente reintegradas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de quince días, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Villar de Torre 3 de Mayo de 1911.—
El Alcalde, Eusebio del Pozo.

EZCARAY

1160

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la confección de los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1912, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de treinta días, las declaraciones de alta y baja debidamente reintegradas y acompañadas de los títulos justificativos, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Ezcaray 3 de Mayo de 1911.—
El Alcalde, Benito Gandasegui.

OLLAURI

1164

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución rústica y urbana, para el próximo año de 1912, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las rela-

ciones de alta y baja debidamente justificadas, en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 24 del actual, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Ollauri 4 de Mayo de 1911.—
El Alcalde, Gabino García.

ALBERITE

1175

Por renuncia del que la desempeñaba y estar interinamente provista, se anuncia vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, con la dotación anual de quinientas pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por suministro de medicamentos de una á cincuenta familias pobres.

Los aspirantes que deseen obtenerla en propiedad, dirigirán sus instancias, acompañadas del título de Licenciado ó Doctor y demás documentos que acrediten los méritos en su profesión, al señor Alcalde, en el plazo de treinta días, pasados los cuales, se proveerá entre los concursantes que á juicio de la Corporación reúnan las condiciones que señala la vigente Instrucción de Sanidad; advirtiendo la satisfacción que la Corporación tiene en el interino.

Alberite 27 de Abril de 1911.—
El Alcalde, Ildefonso Menchaca.

Banco de España

SUCURSAL DE HARO

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible número 3.483, de pesetas nominales diez mil trescientas en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, constituido en 8 de Noviembre de 1910, á nombre de los señores Doña Saturnina Alonso Ruiz, Doña Aurelia y Don Antonio Mardones Alonso, para retirar indistintamente, se anuncia al público por primera vez, para que quien se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la primera inserción, advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta Sucursal expedirá el duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Haro 11 de Mayo de 1911.—
El Secretario, Ramón Ramos